



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 167-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 02 de agosto 2022, las 09h39.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2022, a través de la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, se recibió desde el correo electrónico dr.juancarlosquezada@hotmail.com, un escrito, el cual, una vez descargado se verifica que es un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Marlon Alberto Chamorro Torres, quien dice ser representante legal del movimiento “Renovación”, en proceso de inscripción en contra de la resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 de 4 de julio de 2022, con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), firmado electrónicamente por el doctor Juan Carlos Quezada Dumas, patrocinador del recurrente (Fs. 1 – 27).

2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 167-2022-TCE; y, luego del sorteo efectuado el 11 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez suplente Guillermo Ortega Caicedo, quien se encontraba subrogando a la fecha del sorteo al juez principal, doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en despacho del mencionado juez, el 11 de julio de 2022, a las 11h05 (Fs. 29 – 31).

3. El 12 de julio de 2002, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-2243-OF de 12 de julio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que remite el memorando Nro. CNE-DPA-2022-0546-M de 11 de julio de 2022, suscrito por el Ing. Renato Teodoro Maldonado Gonzáles, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, con el cual, adjunta el expediente completo que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-4-7-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 04 de julio de 2022 (Fs. 32- 190). Se recibió en el Despacho del juez el mismo día, a las 16h00 (F. 191).



4. Mediante auto de sustanciación de 14 de julio de 2022, a las 11h30, una vez reintegrado a sus funciones como juez principal, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, “[...] *determine los nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa; y acredite la calidad en que comparece*” (Fs. 194 y vuelta). La secretaria relatora del Despacho del juez sustanciador notificó el referido auto al recurrente en los correos electrónicos señalados para el efecto: renovacioncuenca@gmail.com; y, dr.juancarlosquezada@hotmail.com (Fs. 195 -196).

5. El 15 de julio de 2022, a las 11h24 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Marlon Alberto Chamorro Torres, representante legal del Movimiento Renovación, conjuntamente con el doctor Juan Carlos Quezada, con el cual, además, adjunta el certificado emitido por el abogado Jorge Dávila, analista provincial de Secretaría General 2 de la DPE del Azuay, con el cual se certifica que el señor Marlon Alberto Torres Chamorro ostenta la calidad de representante legal; copia de su cédula de ciudadanía; y, de su certificado de votación (Fs. 197 – 202). Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez sustanciador el mismo día, a las 11h24 (F. 203)

6. El 18 de julio de 2022, a las 11h28 se recibió en los correos electrónicos fernando.muñoz@tce.gob.ec, natalia.cantos@tce.gob.ec; y paulina.parra@tce.gob.ec, que pertenecen al juez electoral y a las servidoras de su Despacho, un correo reenviado desde la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, a través del cual, el patrocinador del recurrente, remite un escrito, el cual, una vez descargado se verifica que es un documento firmado electrónicamente por el doctor Juan Carlos Quezada Dumas, con el cual señala: “[...] *por un error involuntario, lapsus calami, en escritos anteriores he hecho constar mis nombres y apellidos como MARLON ALBERTO CHAMORRO TORRES, cuando lo correcto es MARLON ALBERTO TORRES CHAMORRO [...]*” (Fs. 204 – 205). Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez sustanciador el mismo día a las 11h21 (F. 206).

8. Mediante auto de 18 de julio de 2022, las 16h35, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se envíe el expediente, en formato digital, a los jueces que conformarán el Pleno para resolver la presente causa (F. 207 y vuelta).

9. Mediante auto de sustanciación de 20 de julio de 2022, a las 15h15, el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro relacionado a la Resolución No. PLE-CNE-1-4-7-2022 de 04 de julio de 2022; así como, remita una certificación respecto de si el 26 de mayo de 2022, a las 10h15, el movimiento político en formación, “Renovación Azuay”, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 (Fs. 215 y vuelta).

10. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-2445-OF de 22 de julio de 2022, el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, indica que mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-2243-OF de 12 de julio de 2022, se envió el expediente íntegro del recurso subjetivo contencioso electoral referido a la Secretaría General del Tribunal



Contencioso Electoral. De igual manera, adjunta la certificación suscrita por su persona, en la cual, señala que no se ha recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 26 de mayo de 2022, a las 22h15, escrito alguno por parte del Movimiento Renovación Azuay, y, adjunta también la certificación emitida por el abogado Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2 de la DPE del Azuay, en la que señala que el día 26 de mayo de 2022, a las 10h15, no se ha recibido escrito alguno por parte del Movimiento Renovación Azuay (Fs. 221- 225).

11. El 23 de julio de 2022, a las 10h45, el recurrente señor Marlon Alberto Torres, presentó un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, en el cual, adjunta una declaración juramentada realizada por el Wilmer Paúl Cajamarca Reino, ante la notaria sexta del cantón Cuenca, doctora María Primavera Bernal; así como, solicita que se requiera las grabaciones de las cámaras de seguridad de la DPE del Azuay, para que se verifique que efectivamente se entregó el referido escrito ante dicha Delegación el 26 de mayo de 2022, a las 10h15 (Fs. 226- 232).

12. El 26 de julio de 2022, a las 12h08, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, se recibió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-2483-OF de 26 de julio de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual, informa que respecto a la certificación enviada mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-2445-OF de 22 de julio de 2022, existió un *lapsus calami*, al momento de indicar la hora en la certificación, para lo cual, adjunta una nueva certificación señalando que no se ha recibido documentación alguna el día 26 de mayo de 2022, a las 10h15 (Fs. 233- 235).

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, esto en concordancia con lo determinado en el numeral 3 del artículo 70 de la LOEOPCD.

14. El numeral tercero del artículo 72 de la LOEOPCD determina que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

15. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 de la LOEOPCD, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la causa Nro. 167-2022-TCE.



2.2. Legitimación activa

16. En el presente caso, el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, es el representante legal del movimiento político en proceso de inscripción denominado “Renovación”, según consta en el oficio No. 1206-CNE-DPA-S de 14 de julio de 2022, emitido por el abogado Jorge Dávila, analista provincial de la Secretaría General 2 de la DPE del Azuay; razón por la cual, el recurrente cuenta con legitimación activa para presentar el recurso en cuestión.

2.3. Oportunidad

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

18. La resolución PLE-CNE-1-4-7-2022, objeto de este recurso, fue notificada al recurrente el 5 de julio 2022 en el correo electrónico renovacioncuenca@gmail.com; y, el recurso fue recibido en este Tribunal a través de correo electrónico, el 08 de julio de 2022, por lo que, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo legal.

Una vez verificados los requisitos de forma correspondientes, se procederá a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso interpuesto y su aclaración

19. El recurrente presentó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 emitida el 04 de julio de 2022 por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió negar la petición presentada por el representante del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, con ámbito de acción en la provincia del Azuay, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022, por cuanto, a criterio del CNE se verificó que la referida resolución goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; y, en consecuencia, ratificó la mencionada resolución, en la que se resolvió inadmitir la petición presentada por el representante del Movimiento Renovación, por haber sido presentada de manera extemporánea.

20. Así mismo, el recurrente señala que ingresaron el escrito el 31 de mayo de 2022, a las 09h53 en la DPE del Azuay, requiriendo la corrección, objeción o impugnación a la Resolución PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022.

21. Por otra parte, manifiesta que el órgano administrativo electoral excedió el plazo establecido para atender el pedido formulado por el Movimiento Renovación; situación que, a criterio del recurrente afecta sus derechos como sujetos políticos que quieren participar en el proceso electoral de las seccionales del año 2023.

22. En este orden de ideas, establece, además, que el 26 de mayo de 2022 ingresaron un



escrito ante la DPE del Azuay; y, el 27 de mayo de 2022 ante la Secretaría General del CNE, insistieron en que las observaciones que se realizan son de forma, pero totalmente subsanable.

23. Con relación al punto *ut supra* referido, el recurrente señala que el CNE resolvió no aceptar su solicitado por haber sido presentado de manera extemporánea, requiriendo para aquello, una certificación a la DPE del Azuay, ésta certifica que no ha recibido documentación alguna presentada por mi representada el 26 de mayo de 2022; sin embargo, reconocen que el sello de la fe de presentación es de ellos, y tampoco manifiestan alguna alteración de documento, ni determinan alguna falsedad material o ideológica del documento.

3.2. Pretensión

24. Solicita: *“Debido a que se han lesionado nuestros derechos de participación, solicito, señores Jueces y Juezas, se deje sin efecto las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral que nos niegan la inscripción de nuestra organización política, se declare su nulidad y, dispongan al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la organización política que represento debido a que se han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, de modo que podamos participar en el proceso electoral 2021, para lo cual, en sentencia se ordenará, de ser el caso, que el CNE, nos otorgue el plazo de cinco días para subsanar cualquier defecto, luego de lo cual se dispondrá la inscripción de la organización política en el registro correspondiente”*.

3.3. Contenido de la Resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 del 04 de julio 2022.

25. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, de manera unánime, expidió la resolución que nos ocupa, tomando en cuenta, en lo principal, su único argumento que señala:

Que con informe No. 045-DNAJ-CNE-2022 de 4 de julio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0503-M de 4 de julio de 2022, da a conocer: “RECOMENDACIONES. En base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en los artículos 23, 25 numeral 3, y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición; así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal I), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la petición presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-29-5-2022, de 29 de mayo de 2022, por cuanto, se ha verificado que la referida Resolución goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; ya que se han observado los principios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables para su emisión; y, toda vez que, de las certificaciones emitidas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, no se ha podido determinar la validez de recepción de la documentación anexada por el peticionario. **RATIFICAR** el



contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-4-29-5-2022, de 29 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. DISPONER al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, inicie las acciones que en derecho correspondan a fin de esclarecer las razones por las cuales forma parte del expediente un escrito que no consta en su registro de documentos ingresados y contiene un sello de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (...).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

26. En virtud de que no se ha analizado la vulneración y afectación cometida en contra del señor Marlon Torres Chamorro, en su calidad de recurrente y representante legal del Movimiento Renovación, con ámbito de acción en la provincia del Azuay, a los derechos a la falta de motivación de la resolución impugnada, obstrucción del derecho a la defensa y sobre todo el derecho a la tutela judicial, resulta necesario evaluar aquellos argumentos.

27. En este sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estima procedente pronunciarse sobre si la resolución hoy recurrida, que, a su vez, deviene de la Resolución PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022, fue emitida respetando las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica.

28. Como cuestión previa, resulta relevante indicar que en la Resolución PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022, el Consejo Nacional Electoral, decidió inadmitir la petición presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en su calidad de representante legal del Movimiento Renovación con ámbito de acción en la provincia del Azuay, en proceso de inscripción, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, por haber sido presentada de manera extemporánea. En este sentido, este Tribunal considera pertinente preguntarse si el Movimiento Renovación interpuso dentro del plazo legal establecido en el artículo 239 de la LOEOPCD; para lo cual, se procederá a analizar sobre este punto en particular a continuación.

29. Para iniciar, es preciso señalar que el artículo 239 de la LOEOPCD establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*.

30. De la revisión del expediente electoral, se observa que el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral el expediente completo e íntegro con relación al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el hoy recurrente ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay. Asimismo, se denota que dentro de aquella documentación consta el escrito s/n de 26 de mayo de 2022, suscrito por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en el que consta la fe de recepción por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay de 26 de mayo de 2022, a las 10:15, sin que sea legible el nombre del servidor electoral, de quien recibe el mencionado escrito (Fs. 169- 172).



31. De igual manera, consta la declaración juramentada realizada por el señor Wilmer Paúl Cajamarca Reino, ante la doctora María Primavera Bernal Ordóñez, notaria pública sexta del cantón Cuenca (Fs. 225 – 230), en el cual señala:

(...) a) trabaja como conductor de una motocicleta, entregando encomiendas y/o pedidos; b) en fecha veinte y seis de mayo del año dos mil veinte y dos, fue contratado por el señor MARLON ALBERTO TORRES CHAMORRO, para hacer la entrega de un escrito del Movimiento Renovación, en la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral; c) en fecha veinte y seis de mayo del año dos mil veinte y dos, a eso de las diez horas quince minutos, procedió a entregar en la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle Tarqui y Sangurima, de esta ciudad de Cuenca, un escrito del Movimiento Renovación que le entregó el señor MARLON ALBERTO TORRES CHAMORRO; d) de existir cámaras de seguridad en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, podrá verificarse que el declarante ingresó a la hora señalada a dicha institución y entregó el mencionado escrito del Movimiento Renovación; a su vez, la persona que le atendió, le entregó un ejemplar del escrito en mención con el sello de recepción que daba fe de la entrega del documento, así como de la fecha, hora y fojas entregadas. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad (...).

32. De lo mencionado *ut supra*, se desprende que la Delegación Provincial Electoral del Azuay atendiendo un pedido del director de Asesoría Jurídica del CNE, remite el informe realizado por la señora Rashell Adali Sosa Vallejo, responsable de la Recepción de documentos de Ventanilla Única de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, (F. 91), en el cual señala, en lo principal, lo siguiente:

(...) El día martes 31 de mayo de 2022 recibí un trámite que ingreso (sic) con el No. 1476, en el que tenía anexo, una solicitud supuestamente ingresada por ventanilla el día jueves 26 de mayo de 2022 a las 10h15 am; anexo que no consta ni en la matriz de ingreso de documentos, ni en el bloque de documentos archivados de ese día. Al revisar con la responsable del Área de Secretaría el sello con el (sic) se recibió ese trámite, no es el usado diariamente para recibir los documentos, por lo que no fue ingresado por Ventanilla Única, luego dimos a conocer la situación al Director, y procedí a buscar un sello igual al uso en la recepción del documento, le comente (sic) a mi compañera encargada de Recaudación lo que estaba pasando (...), ella vio el sello en un mueble, y me informo (sic), yo ingrese (sic) a la oficina revise (sic) el sello, me percate (sic) que era el sello con el que se recibió el trámite; por lo que solicite (sic) permiso para llevarme el sello y entregarle a la secretaria encargada, informándole donde lo había encontrado. Cabe indicar que hasta ese día no tenía conocimiento de que existía otro sello de Ventanilla Única.

33. Posterior a aquello, se observa del expediente electoral, el Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0032-M de 20 de junio de 2022, suscrito por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2 de la DPE del Azuay, (F. 105), en el cual, manifiesta:

(...) De acuerdo a la información proporcionada por las diferentes Direcciones Técnicas y Unidades de la Delegación Provincial Electoral de Azuay la misma que en quince (15) fojas acompaño; y, revisado la matriz de ingreso de documentos de fecha 26 de mayo de 2022, receptada por la Responsable de Ventanilla Única de la Delegación Provincial



Electoral de Azuay que reposa en esta secretaría CERTIFICO: Que, en la Delegación Provincial Electoral de Azuay el día 26 de mayo de 2022, NO se ha receptado y/o registrado ninguna documentación del MOVIMIENTO RENOVACIÓN.- Lo certifico.

34. Con lo mencionado en líneas anteriores, resulta indispensable basarnos en el argumento planteado por la parte recurrente, relacionado a la vulneración a la seguridad jurídica, puesto que, a criterio del recurrente: *“(...) no pueden confiar en la razón o fe de presentación de sus solicitudes”*.

35. Al respecto, cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), como norma supletoria a la LOEOPCD, prevé en su artículo 138: *“La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas, en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe”*. En el caso en mención, consta la el primer y tercer elemento; sin embargo, no existe el nombre y apellido del servidor o servidora quien recibió por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; por lo que, claramente el incumplimiento de esta obligación debe imputársele a la administración electoral desconcentrada, más no a la organización política en proceso de formación.

36. El derecho al debido proceso y sus garantías se encuentran consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; y, en ese sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 546-12-EP/20 ha señalado: *“(...) los casos de violación señalados en las garantías no son los únicos supuestos de vulneración del debido proceso. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procesos (...)”*.

37. Así mismo, en el caso *sub examine*, resulta indispensable valorar no solamente la documentación de soporte presentada por el Consejo Nacional Electoral; sino la documentación probatoria remitida por parte del hoy recurrente, para determinar si presentó o no su petición de corrección/ objeción ante la DPE del Azuay; caso contrario se podría vulnerar el acceso a la justicia electoral, sin que esto implique un fallo favorable para el recurrente, pero sí que exista por lo menos un pronunciamiento material y fundamentado sobre el objeto de la controversia planteado.

38. Por otra parte, la inobservancia y falta de cuidado por parte del CNE llama la atención de este Tribunal, el mismo que advierte que mediante estas actuaciones poco prolijas se quiera denegar el acceso a una respuesta motivada hacia el representante legal del Movimiento Renovación. En el presente caso, la inobservancia de lo previsto en el COA, en cuanto a la razón de recepción de documentos y al manejo de la documentación por parte de la administración pública adquiere relevancia, puesto que, a través de un informe que constituye un acto de simple administración, y que sirviera de base para que el Pleno del CNE emitiera su Resolución, se le prive del análisis de su petición respecto a la inscripción y a registro de la organización política que representa; y, con aquello que puedan participar en el Proceso Electoral Seccionales 2023 y CPCCS.

39. De lo expuesto en líneas anteriores, y no siendo justificada la actuación por parte del CNE, ni de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, le corresponde al Pleno de este



Tribunal encauzar el trámite, a fin de que se valide el escrito ingresado por el representante legal del Movimiento Renovación de 26 de mayo de 2022, a las 10h15; y, se analice conforme a derecho dicha petición.

40. En consecuencia, en virtud de las certificaciones contradictorias emitidas por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en las que dicen de una parte que no existe el sello de recepción incorporada en el escrito de interposición del recurso; y, de otra parte, que sí existe dicho sello en la DPE del Azuay, esto último se corrobora con la declaración formulada bajo juramento, lo cual evidencia que sí ingresó el escrito pero no se realizó el trámite; este Tribunal estima pertinente aplicar el principio de favorabilidad al derecho del administrado; por tanto, la Delegación Provincial Electoral del Azuay tiene el deber de decidir lo que corresponda en derecho, sin perjuicio de los recursos que el administrado considere pertinente.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, resuelve :

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor, Marlon Alberto Torres Chamorro, en su calidad de representante legal del movimiento político en proceso de inscripción, “Renovación” con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-4-7-2022 de 04 de julio de 2022; y, en consecuencia de la Resolución No. PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la Resolución definitiva en la que se analice motivadamente la procedencia o no de la petición de corrección/objección presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, con respecto a la negativa de la inscripción de la organización política que representa, respetando las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, desarrolle programas de capacitación a los directores y servidores electorales que laboran en los órganos electorales desconcentrados con relación a cómo deben mantener el registro y archivo de la documentación que reposa en las Delegaciones, a fin de evitar que se vuelva a suscitar un inconveniente como el evidenciado en el presente caso; y, de esa manera, dar viabilidad y celeridad a los procesos en sede administrativa, sin que existan afectaciones a los intereses y legítimos derechos de los sujetos políticos.

CUARTO.- Notifíquese con la presente sentencia:

4.1. Al recurrente en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: renovacioncuenca@gmail.com y dr.juancarlosquezada@hotmail.com.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso



CAUSA No. 167-2022-TCE

electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec. santiagovallejo@cne.gob.ec. enriquevaca@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caciado, **JUEZ**

Lo certifico.- Quito D.M., 02 de agosto de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
NGS





DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 167-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 02 de agosto 2022, las 09h39

VOTO SALVADO

RESUMEN:

Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de representante legal del movimiento político en proceso de inscripción denominado, “Renovación”, en contra de la resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 de 04 de julio de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió negar la petición de corrección presentada por el recurrente y ratificó la resolución PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022, con la que a su vez, el mismo organismo inadmitió un recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, con la que decidió negar la inscripción del movimiento “Renovación” con ámbito de acción en la provincia de Azuay. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso.

ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2022, a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este tribunal, se recibió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor “MARLON ALBERTO CHAMORRO TORRES” quien dijo ser representante legal del movimiento “Renovación” (en proceso de inscripción); en contra de la resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 de 4 de julio de 2022, con fundamento en los artículos 180 y 181.4 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral e implícitamente el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, (fs. 13 a 27).

2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 167-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 11 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante a la fecha del sorteo. El expediente se recibió en despacho del mencionado juez, el 11 de julio de 2022. (fs. 30 vuelta).

3. El 12 de julio de 2002, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro, CNE-SQ-2022-2243-OF con el que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor “MARLON ALBERTO CHAMORRO TORRES” en contra de la resolución n. PLE-CNE-1-4-7-2022, en la Delegación Provincial Electoral del Azuay, al cual adjunta el expediente correspondiente. (fs. 189).



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

4. Con auto de sustanciación de 14 de julio de 2022, a las 11h30, se dispuso al proponente del recurso que en el plazo de dos (2) días, “[...] *determine los nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa; y acredite la calidad en que comparece*”. (fs. 194).

5. A fojas 200 del expediente consta el escrito presentado por quien se identificó como Marlon Alberto Chamorro Torres, documento en el que expresa, en lo principal, que comparece por los derechos que representa en su calidad de representante legal del movimiento “Renovación” y que adjunta un certificado emitido por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, de 14 de julio de 2022; y, copia de su cédula de identidad y papeleta de votación, que serían medios documentales para demostrar la calidad en que comparece.

6. Con auto de 18 de julio de 2022, las 16h35, notificado el mismo día, se admitió a trámite el recurso propuesto por Marlon Alberto Chamorro Torres. (fs. 207).

7. El 18 de julio de 2022, el recurrente presentó un escrito indicando que por un “[...] *error involuntario, lapsus calami*”, en escritos anteriores he hecho constar mis nombres y apellidos como **MARLON ALBERTO CHAMORRO TORRES**, cuando lo correcto es **MARLON ALBERTO TORRES CHAMORRO**[...]”. (fs. 204).

8. Con auto de sustanciación de 20 de julio de 2022, las 15h15, se requirió al Consejo Nacional Electoral, entre otros, que, a través de su Secretaría General, certifique si el día 26 de mayo de 2022, a las 10h15, el movimiento político en formación, “Renovación”, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 del 23 de mayo de 2022. (fs. 215).

9. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-2445-OF de 22 de julio de 2022, el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, atendió la petición descrita en el numeral anterior. (fs. 224).

10. Conforme razón a fojas 232 del expediente, el 23 de julio de 2022, el recurrente señor Marlon Alberto Torres, presentó un escrito acompañado de una declaración juramentada realizada por el Wilmer Paul Cajamarca Reino, ante la Notaria Sexta del Cantón Cuenca, doctora María Primavera Bernal.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 70. 2 del Código de la Democracia, enuncia la misma competencia.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

12. El artículo 269 del citado Código dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: “4. *Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.*”.

El artículo 72 del Código de la Democracia determina que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 ibídem y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

13. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, este tribunal es competente para conocer y resolver la causa n. 167-2022-TCE.

Legitimación activa

14. En el presente caso, el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, es el representante legal del movimiento político en proceso de inscripción denominado “Renovación”, según consta en el oficio No. 1206-CNE-DPA-S de 14 de julio de 2022, emitido por el abogado Jorge Dávila, analista provincial de la Secretaría General 2 del Consejo Nacional Electoral¹; razón por la cual, el recurrente se encuentra adscrito dentro del supuesto de hecho enunciado en el artículo 244 del Código de la Democracia, es decir, tiene legitimación activa para presentar el recurso en cuestión.

Oportunidad

15. El quinto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

16. La resolución PLE-CNE-1-4-7-2022, objeto de este recurso, fue notificada al recurrente el 5 de julio 2022² y el recurso fue recibido en este tribunal a través de correo electrónico³, el 08 de julio de 2022, por lo que, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo legal.

CONTENIDO DEL RECURSO INTERPUESTO Y SU ACLARACIÓN

17. El recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

i. El recurrente sostiene que las resoluciones PLE-CNE- 36-5-2022 del 23 de mayo de 2022; PLE-CNE-4-29-5-2022 del 29 de mayo de 2022; y, PLE-CNE-1-4-7-2022 del 4 de julio de 2022; expedidas por el Consejo Nacional Electoral lesionan los derechos de participación política del movimiento “Renovación” y las personas que lo conforman.

¹ Expediente, fs 197.

² Expediente, fs 135.

³ Expediente foja 001.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

ii. Como primer argumento, el recurrente aduce que el Consejo Nacional Electoral, excedió el plazo establecido para decidir sobre el recurso de “corrección, objeción o impugnación” en contra de la resolución PLE-CNE- 4-29-5-2022 del 29 de mayo de 2022, debido a que la entidad emitió la resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 del 4 de julio de 2022 luego de 34 días de haber presentado la solicitud de “corrección, objeción o impugnación”.⁴

iii. Afirma también que, el Consejo Nacional Electoral expidió las resoluciones PLE-CNE-36-5-2022 del 23 de mayo de 2022 y PLE-CNE-4-29-5-2022 del 29 de mayo de 2022 utilizando un argumento decisivo para su ulterior decisión (negar los recursos): que el movimiento “Renovación” presentó su impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-36-5-2022 del 23 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo de 2022, con la que se negó su inscripción, el 27 de mayo de 2022, lo que implica se planteó fuera del plazo legal para que sea eficaz; aun así, el recurrente afirma que la fecha de interposición de la impugnación fue el 26 de mayo de 2022 ante la delegación provincial del Azuay, acto que el recurrente pretendió demostrar ante el Consejo Nacional Electoral, con un documento donde constaría una recepción del mismo en ese día (26 de mayo de 2022 a las 10h15).

iv. En torno a esta situación, el recurrente expresó que el Consejo Nacional Electoral inobservaría varios principios-derechos que deberían haberse aplicado para tomar una decisión sobre la presentación dentro del tiempo determinado en el ordenamiento jurídico, del recurso en contra de la resolución PLE-CNE- 36-5-2022 del 23 de mayo de 2022. Entre otros, arguyó que considerar que la impugnación fue presentada fuera del plazo legal incidiría en el principio de seguridad jurídica, en el de buena fe objetiva y *grosso modo*, el de inocencia debido a que si el Consejo Nacional Electoral consideró que no es auténtico el sello contenido en el documento presentado como prueba para demostrar que se ingresó el recurso dentro del tiempo legalmente admisible; este supuesto debió ser comprobado.

v. En lo que respecta a las razones para negar la inscripción del movimiento, el recurrente colige que los motivos del Consejo Nacional Electoral para no inscribir el movimiento no son suficientes (y en su mayoría se refieren a aspectos formales), pero además que la institución emitió la resolución correspondiente el último día del plazo legal para realizarlo, sin haber comunicado al movimiento ninguna observación que le permita subsanar algún error en la documentación.

vi. La pretensión principal es que este tribunal “deje sin efecto” las resoluciones en cuestión y que disponga al Consejo Nacional Electoral la inscripción del movimiento político, pero a la vez que, en sentencia, “de ser el caso”, ese organismo les otorgue el plazo de cinco días para subsanar cualquier “defecto” en relación con su solicitud de inscripción.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PLE-CNE-1-4-7-2022 del 04 de julio 2022

18. El Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la resolución que nos ocupa, tomando en cuenta las siguientes consideraciones (las más relevantes):

⁴ En el expediente a fojas 34 consta que la solicitud habría sido presentada el 31 de mayo de 2022.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

i. Mediante resolución PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022, se inadmitió la impugnación presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de representante del movimiento “Renovación”, en proceso de inscripción, en contra de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, por haber sido presentado de forma “extemporánea”.

ii. Con memorando n. CNE-DPA-2022-0706-M de 20 de junio de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral de Azuay, se informó que con memorando n. CNE-UPSGA-2022-0032-M de 20 de junio 2022, suscrito por el abogado Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, analista provincial de la Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, se certificó que “[...] en la Delegación Provincial Electoral de Azuay el día 26 de mayo de 2022, NO se ha receptado y/o registrado ninguna documentación del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN**. -Lo certifico. Adjunto matriz de ingreso de documentos de fecha 26 de mayo de 2022; así como los documentos proporcionados por las diferentes Direcciones Técnicas y Unidades de la DPEA” (sic).

iii. Conforme consta en el expediente, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 29 de mayo de 2022, se notificó la resolución PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022 al correo electrónico renovacioncuenca@gmail.com. Al respecto, con fecha 31 de mayo de 2022, dice la resolución que ingresó un oficio firmado por Marlon Alberto Torres Chamorro, documento con el que impugnó la antes referida resolución, por lo que se cumplió con el artículo 239 del Código de la Democracia sobre la presentación del recurso en contra del mencionado acto, dentro de un plazo determinado en la ley.

iv. Con informe n. 045-DNAJ-CNE-2022 de 4 de julio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se pronunció recomendando “[...] **NEGAR** la petición presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-29-5-2022, de 29 de mayo de 2022, por cuanto se ha verificado que la referida Resolución goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; ya que se han observado los principios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables para su emisión; y, toda vez que, de las certificaciones emitidas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, no se ha podido determinar la validez de recepción de la documentación anexada por el peticionario. **RATIFICAR** el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-4-29-5-2022, de 29 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral [...]”

v. En base a estas consideraciones sintéticamente explicitadas, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

*“Artículo 1.- **NEGAR** la petición presentada por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro, en calidad de Representante del Movimiento Renovación, en proceso de inscripción, con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-29-5-2022, de 29 de mayo de*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

2022, por cuanto, se ha verificado que la referida Resolución goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; ya que se han observado los principios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables para su emisión; y, toda vez que, de las certificaciones emitidas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, no se ha podido determinar la validez de recepción de la documentación anexada por el peticionario.

Artículo 2.- RATIFICAR el contenido de la resolución Nro. **PLE-CNE-4-29-5-2022**, de 29 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, inicie las acciones que en derecho correspondan a fin de esclarecer las razones por las cuales forman parte del expediente un escrito que no consta en su registro de documentos ingresados y contienen un sello de la Delegación Provincial Electoral del Azuay." (sic).

CONSIDERACIONES GENERALES

19. El 15 de julio 2022, ingresó por Secretaría General de este tribunal, un escrito con el que el recurrente atendió el auto de 14 de julio de 2022 a través del cual se pidió aclarar su recurso, determinando los nombres y apellidos completos del compareciente y la calidad en la que propuso el recurso.

20. El 22 de julio de 2022, se recibió en Secretaría General de esta institución, el oficio n. CNE-SG-2022-2245-OF de la misma fecha, documento con el que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en lo principal, adjunta una certificación de 22 de julio de 2022, sobre el hecho de que el 26 de mayo de 2022, esa entidad no recibió documentación alguna por parte del movimiento político en formación "Renovación Azuay". Posteriormente, con fecha 26 de julio de 2022, mediante oficio n. CNE-SG-2022-2483-OF, el mismo funcionario expresó que realiza un alcance al primer oficio debido a que "[...] por un lapsus calami se hizo constar en la documentación entregada, una certificación con un error en la hora señalada[...]" y adjunta una certificación en la que se profiere que "[...] el 26 de mayo de 2022, a las 10h15, NO se ha recibido documentación alguna por parte del movimiento político en formación "Renovación Azuay", referente a un recurso de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022; ni en la Secretaría General matriz, ni en la Delegación Provincial Electoral del Azuay[...]"

21. El 23 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este organismo un escrito del señor Marlon Alberto Torres al que adjunta una declaración juramentada del señor Wilmer Paúl Cajamarca Reino, realizada ante la Notaría Sexta del Cantón Cuenca, doctora María Primavera Bernal, en la que afirmó el declarante haber entregado un documento en la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el 26 de mayo de 2022, "a eso de las diez horas y quince minutos". Este documento lo habría entregado por pedido del recurrente, es

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

decir el señor Marlon Alberto Torres Chamorro.

22. En el mismo documento, el señor Marlon Alberto Torres pide que este tribunal requiera dos medios de prueba para “mejor resolver”: i) grabaciones de las cámaras de seguridad de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para que se constate que “[...]el 26 de mayo de 2022, a eso de las 10h15, se entregó por parte de un ciudadano documentación”; y, ii) que se solicite a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, copias certificadas de la “[...] documentación que fue entregada por algún ciudadano el día 26 de mayo de 2022, a eso de las 10h15[...]”.

23. Este Tribunal de Justicia ha desarrollado varios criterios respecto de los requisitos que deben cumplir las partes de un proceso para solicitar a este organismo jurisdiccional que disponga la obtención de medios de prueba. En esta línea, tanto el artículo 245.2 del Código de la Democracia como el 6.5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, enuncian que es necesario fundamentar este pedido. Esta fundamentación no puede ser entendida como una descripción simple de los medios que se pretende obtener, sino que, por el contrario, debe contener razones para que el juzgador pueda conocer cuál es la vinculación entre el medio de prueba y los hechos que quiere demostrar según las argumentaciones propuestas, además de su utilidad, pertinencia y conducencia para que esa demostración favorezca la sustentación de sus pretensiones.

24. Por su parte, el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el auxilio judicial para acceder a prueba que no se posea por las partes procesales, procede cuando se ha requerido el medio y no se lo ha podido obtener. La justificación sobre este hecho debe tener un respaldo no sólo argumentativo sino también fáctico, lo que quiere decir que el solicitante debe proporcionar al juzgador, los elementos que le habiliten conocer que se ha intentado acceder al medio de prueba, pero que ese intento ha sido infructuoso, sea porque no obtuvo respuesta de la persona natural o jurídica a quien pidió el medio o porque esa respuesta fue negativa.

25. En este sentido, el recurrente no ha cumplido con ninguno de estos requerimientos conforme se puede evaluar del contenido de sus peticiones, debido a que no existe fundamentación al respecto y más aún porque no se ha respaldado probatoriamente que el intento de acceso se ha realizado pero con un resultado no satisfactorio; lo que tiene como consecuencia que (y deriva en que este organismo no pueda calificar la) la petición de auxilio judicial para obtención de medios de prueba, sea negada por este tribunal.

ANÁLISIS DEL CASO

26. El artículo 75 de la Constitución de la República, estatuye el derecho a la tutela judicial (efectiva). El contenido y objeto⁵ de este derecho ha sido analizado, tanto por la doctrina como por los órganos jurisdiccionales de cierre dentro los diversos ordenamientos jurídicos. En particular en nuestro sistema, la Corte Constitucional ha entendido que el objeto de la tutela judicial constituye una posición jurídica tanto de protección y como de

⁵ El contenido concierne a la acción u omisión que desde una posición hohfeldiana, constituye el objeto- en sentido estricto- del derecho. Al respecto, Giorgio Pino, *Derechos e Interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado constitucional*. Universidad Externado de Colombia, 2014. Edición para Sreidb, loc. 130.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

prestación⁶, es decir, por un lado, el titular de un derecho que ha sido afectado por una acción u omisión de otro sujeto puede pedir al Estado su intervención para solucionar esa situación jurídica lesiva y al mismo tiempo, el individuo puede exigir al Estado, el cumplimiento de este deber (de ahí que el objeto prestacional de este derecho se encuentra entrelazado interdependientemente con la protección).

27. Ahora bien, desde una concepción dinámica de los derechos⁷, el objeto de estos, no se agota en un macro conjunto que agrupa posiciones subjetivas diversas entre sí y relacionamente divergentes o convergentes, intersubjetiva o intra-subjetivamente consideradas; por el contrario, el contenido de ese objeto puede ser variado, lo que implica que la satisfacción del mismo requiere de un ejercicio de justificación sobre el reconocimiento o atribución del derecho como tal, en otras palabras, el contenido de este derecho requiere una determinación de las razones para la realización de su objeto.

28. Entonces, la Corte Constitucional en sentencia 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019 analizó el contenido (no exhaustivo sino estimativo) de la tutela judicial efectiva (es decir, la determinación de sus razones), indicando que este derecho está compuesto de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y iii) la ejecución de la decisión.

29. En el caso que analizamos, es relevante el elemento de la observancia de la debida diligencia y garantías del debido proceso porque tomando en cuenta lo incluido en el expediente, la controversia se encuentra condicionada por una circunstancia sobre la oportunidad o no de haberse presentado un medio de impugnación en contra de una de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hecho que por ubicarse dentro de la clase de problemas que subyacen a la noción abstracta del principio-derecho del debido proceso; nos conduce a que, previamente, analicemos este aspecto procedimental.

30. En este contexto, las cuestiones procesales dentro de una controversia, esencialmente se refieren a la aplicabilidad o no de normas constitutivas de una potestad jurisdiccional que habilitan a un órgano a decidir o no acerca del conflicto de fondo de una causa⁸. Cuestión importante porque, los presupuestos procesales inmersos en un procedimiento jurisdiccional no pueden ser pasados por alto dado que de ellos depende que el ejercicio de la competencia jurisdiccional sea eficaz, una vez se cumplen una serie de exigencias prescritas en normas regulativas que dan forma final al ejercicio de esa facultad; lo que quiere decir que, por ausencia de un presupuesto procesal, eventualmente este tribunal puede verse impedido de realizar lo que se suele denominar como un “examen de mérito” o “análisis de fondo” de la controversia.

31. Siendo esto así, la eficacia del derecho la tutela judicial efectiva, depende también del respeto y observancia de disposiciones procesales que constan en las fuentes del ordenamiento, para cumplir con (sin que sea excluyente la consecución solo de) un objetivo de interés público que es la salvaguarda del sistema de administración de justicia en sentido amplio, bajo el imperio de las regulaciones que lo disciplinan lo que incluye sin

⁶ Vid, Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

⁷ Vid, Bruno Celano, *Los derechos en el Estado constitucional*. Palestra Editores, Lima, 2020.

⁸ Vid, Manuel Atienza, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

duda, al campo de la jurisdicción electoral.

32. Ahora bien, la controversia entre el movimiento político en proceso de inscripción, “Renovación” y el Consejo Nacional Electoral en el presente caso se resume así: con la resolución n. PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, se decidió negar la inscripción del movimiento y luego con la resolución n. PLE-CNE-4-29-5-2022 de 29 de mayo de 2022 se rechazó una impugnación en contra de la primera porque el organismo electoral consideró que la interposición de la impugnación a la resolución **PLE-CNE-36-23-5-2022** se realizó fuera del plazo legal para hacerlo; y, finalmente, la resolución objeto de este recurso contencioso electoral, esto es la resolución PLE-CNE-1-4-7-2022 de 04 de julio de 2022 ratifica la anterior por la misma razón.

33. En vista de esta situación, este tribunal plantea el siguiente problema: **¿ el medio de impugnación interpuesto por el movimiento político en proceso de inscripción, “Renovación”, con ámbito de acción en la provincia de Azuay; en contra de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, fue extemporáneo?**

34. Dentro de la controversia, coexisten dos proposiciones contradictorias entre sí: la del recurrente que afirma que la impugnación se presentó en la Delegación Electoral del Azuay el 26 de mayo de 2022 y otra, la del Consejo Nacional Electoral que afirma que no se presentó tal impugnación en ese lugar y fecha.

35. Como respaldo de la afirmación del recurrente, consta en el expediente dos documentos con relación de pertinencia para probar el hecho afirmado: i) documento que enuncia que fue emitido en Cuenca el 26 de mayo de 2022, en el que consta una supuesta fe de recepción de la Delegación Provincial del Azuay de fecha 26 de mayo de 2022 y una hora, 10h15⁹; ii) declaración juramentada del señor Wilmer Paúl Cajamarca Reino, realizada ante la Notaria Sexta del Cantón Cuenca, doctora María Primavera Bernal, del 22 de julio de 2022, en la que afirma el declarante haber entregado un documento en la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el 26 de mayo de 2022, “a eso de las diez horas y quince minutos”.¹⁰

36. Por su parte, la afirmación del Consejo Nacional Electoral, se resguarda documentalmente por una serie de documentos¹¹ emitidos por diferentes órganos y funcionarios de la entidad en los que se afirma que no recibieron un documento por parte del movimiento “Renovación”, el 26 de mayo de 2022; pero especialmente dos: i) memorando n. CNE-UPSGA-2022-0046-M de 22 de julio de 2022, firmado por el abogado Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2, en el que se expresa que “[...] en la Delegación Provincial Electoral de Azuay el día 26 de mayo de 2022, a las 10h15 **NO** se ha receptado y/o registrado ninguna documentación del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN**” (sic); y, ii) certificación del 26 de julio de 2022, firmada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se dice lo siguiente: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental administrado por esta

⁹ Expediente, fs. 169

¹⁰ Expediente, fs. 226 y siguientes.

¹¹ Expediente, fs. 90 a 119



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

Secretaría General, tanto por ventanilla de atención al ciudadano así como por el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec el día 26 de mayo de 2022, a las 10h15, NO se ha recibido documentación alguna por parte del movimiento político en formación "Renovación Azuay", referente a un recurso de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-5-2022; ni en la Secretaría General matriz, ni en la Delegación Provincial Electoral del Azuay, conforme consta en la certificación emitida por el Abg. Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, Secretario de la Delegación Provincial en referencia, la misma que se adjunta para constancia[...]" (sic).

37. Debido a que las afirmaciones de las partes se encuentran defendidas por medios probatorios que fungen como elementos de demostración opuestos entre sí, generando una tensión factual, este tribunal reconoce la necesidad de establecer una preponderancia valorativa de estos medios en relación con su medio opuesto (descartando la posibilidad lógica de un juicio de hecho), de tal suerte que se pueda dar solución al problema jurídico propuesto (de relevancia procesal). Para conseguir este fin, utilizaremos el esquema de inferencia probatoria¹².

38. Primero establecemos como el hecho a probar el siguiente: si el movimiento político en proceso de inscripción, "Renovación" presentó, el 26 de mayo de 2022 a las 10h15 una impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 (y la afirmación contraria del Consejo Nacional Electoral, esto es, que no presentó dicho recurso). El hoy recurrente apoya sus razones para probar su afirmación, en un documento que contiene un sello de recepción y una declaración juramentada de quien asegura que presentó un documento en esa fecha y en esa hora, en ese lugar.

39. Las razones en que el CNE apoya la negación de ese hecho, son que existen certificaciones de diferentes órganos del Consejo Nacional Electoral que afirman que ese acto no se produjo, en particular las del Secretario General y las del Secretario de la Delegación quienes dan fe pública de lo declarado en estos.

40. Estas razones se pueden garantizar¹³ con las reglas sobre valor probatorio de documentos públicos y privados. El artículo 159 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define que prueba documental es todo documento público y privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. En el caso analizado, el documento presentado con la supuesta fe de recepción es un documento privado mientras que los demás documentos referidos sobre este asunto son documentos públicos. Un documento público a la luz del artículo 166 del mismo reglamento, es el autorizado con las solemnidades legales y hacen fe pública, de su otorgamiento, fecha y declaraciones, aunque no de la verdad de estas.

41. Dado que hasta este punto no existe una preponderancia entre los medios probatorios en conflicto, por cuanto cada hecho probatorio propuesto se pretende demostrar con el mismo tipo de medio (documental), es necesario analizar los respaldos que pueden fundamentar, la garantía de estos medios por lo que es ineludible realizar una valoración de

¹² Vid. Daniel Gonzalez Lagier, *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra Editores, Lima-Bogotá, 2005. .

¹³ En el esquema de inferencia probatoria, la garantía es el mecanismo argumentativo compuesto de enunciados generales, disposiciones normativas o máximas de experiencia que refuerzan una razón probatoria.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

estos medios (exponer razones de sana crítica y máximas de experiencia, así como argumentos normativos).

42. Sobre el documento privado con la supuesta fe de recepción, el sello que consta en ese documento no contiene un nombre ni una firma de responsabilidad del funcionario que aparentemente habría recibido ese objeto. Además, la forma del sello es distinta a utilizada en la Delegación Provincial del Azuay, según se aprecia de las fotografías a fojas 94 y 95 del expediente, hecho que se respalda además con la explicación realizada por la funcionaria Rashel Adali Sosa Vallejo (fojas 91) quien afirmó en el documento dirigido al ingeniero Teodoro Maldonado, lo siguiente, en su parte pertinente: “ *El día martes 31 de mayo de 2022, recibí un trámite que ingreso con el No 1476, en el que tenía anexo, una solicitud supuestamente ingresada por ventanilla el día jueves 26 de mayo de 2022 a las 10h15 am; anexo que no consta ni en la matriz de ingreso de documentos, ni en el bloque de documentos archivados ese día. Al revidar con la responsable del Área de Secretaria el sello con él se recibió ese trámite, no es el usado diariamente para recibir los documentos [...]*” (sic).

43. En ningún documento del expediente, ora en las argumentaciones realizadas por el recurrente sus diferentes escritos, se encuentra una explicación referente a la persona a quien se le atribuiría la recepción del documento (descripción física, por ejemplo). Por otro lado, la declaración juramentada del señor Wilmer Paúl Cajamarca Reino, efectuada ante la Notaria Sexta del Cantón Cuenca, el 22 de julio de 2022, contiene 2 enunciados relevantes para el caso: i) que el declarante fue contratado por el señor Marlon Alberto Torres Chamorro el 26 de mayo de 2022 para entregar un escrito en la Delegación Provincial Electoral del Azuay; ii) que el 26 de mayo de 2022, “*a eso de las diez horas y quince minutos*” entregó un documento del movimiento “Renovación” en la Delegación Provincial del Azuay. Ilocucionariamente, esos enunciados transmiten una descripción de un acto de entrega, más no sobre el contenido de lo entregado, lo que quiere decir que, esa declaración afirma la ocurrencia de una acción (entrega) pero no afirma que esa acción de entrega sea de un objeto específico (petición de corrección o impugnación) y menos que lo que entregó fue el documento privado en el que consta la supuesta fe de recepción, que en todo caso debió ser el punto central de su declaración.

44. Estas circunstancias crean una débil situación de respaldo de la garantía y -por ende- de las razones probatorias del recurrente, además que no habilitan a situar un grado alto de certeza y fiabilidad sobre el acto de presentación y sobre todo de recepción del documento en cuestión, porque más allá de la concretización que se puede realizar del principio de buena fe objetiva en el actuar de los administrados frente a las entidades del Estado, existen hechos probatorios que respaldan con mayor seguridad, la afirmación de que el documento no fue entregado el 26 de mayo de 2022 a las 10h15 en la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

45. En esta línea, este tribunal considera que, las certificaciones emitidas por diferentes funcionarias y funcionarios ¹⁴del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de

¹⁴ Desde fojas 105 a 119 constan documentos suscritos por no menos de 15 funcionarias y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, quienes afirman que no se presentó ningún documento, el 26 de mayo de 2022 a las 10h15, en la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

legitimidad y legalidad conforme se ha manifestado esta judicatura reiteradamente en su jurisprudencia¹⁵, pero, además, en los diferentes documentos que el organismo electoral ha presentado para conformación del expediente de esta causa, expresamente se afirma que la entrega en el día y hora señalado no sucedió. Todo esto con el soporte de un sistema de recepción física y digital de documentos, en el que se incluye bases de información sobre cada uno de los documentos entregados en la entidad electoral, matrices y en general un sistema de registro sobre recepción documental, que, a entendimiento de este tribunal, implica una mayor confiabilidad y seguridad sobre el real acaecimiento de un acto de entrega de documentos.

46. En este sentido, la inferencia probatoria debe saturarse con el ejercicio valorativo de los medios de pruebas sobre el hecho controvertido, lo que, aplicando reglas de sana crítica, (consecuencias empíricas lógicas) y de experiencia (conocimiento de procesos de la realidad cognoscentes y perceptibles) conllevan a este tribunal a establecer que los medios probatorios aportados por el Consejo Nacional Electoral, tiene preponderancia sobre los aportados por el recurrente, respecto del hecho de entrega o no, el 26 de mayo de 2022 a las 10h15, del recurso de impugnación en contra de la resolución n. PLE-CNE-36-23-5-2022. Esto, además sustentado en criterios de probabilidad (en sentido probatorio, no estricto); que indican que, objetivamente, la frecuencia e intensidad con la que se demuestra que el documento no fue presentado, es mayor a la frecuencia e intensidad con la que se pretende demostrar que sí fue por lo que, el Consejo Nacional Electoral con sus medios de prueba, otorga un grado de probabilidad mayor sobre la verdad de su proposición

47. Bajo estas consideraciones, es evidente que el recurrente interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral sobre una resolución que, a su vez, versa sobre otro acto administrativo que tiene su fundamento en la extemporaneidad para la interposición de la impugnación de la antedicha resolución, es decir, respecto de la resolución PLE-CNE-36-23-5-2022, se verifica que fue notificada el 24 de mayo de 2022 y que el recurrente no presentó su impugnación, en el tiempo legal permitido, por tanto, la facultad de impugnación caducó..

48. Del análisis realizado, se desvirtúa lo señalado por el recurrente en cuanto al hecho de que la resolución n. PLE-CNE-36-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 fue impugnada oportunamente; y como tal, resulta inoficioso e improcedente realizar un análisis de fondo en cuanto a sus demás argumentaciones, que buscan la revisión de un proceso de inscripción de un movimiento político, lo que significaría retrotraer dicho procedimiento a una etapa que ya precluyó, lo que es improcedente por cuanto es de su responsabilidad no haber ejercido sus derechos en forma oportuna.

¹⁵ Entre otras, en las sentencias 021-2010, 022-2010, 013-2010, 010-2011, 0356-2013, 078-2017, 1292-2021 este Tribunal estableció el criterio jurisprudencial de que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legalidad, razón por la cual la carga de la prueba para desvirtuarlas le corresponde al apelante. En particular, en la sentencia 1292-2021 este Tribunal, conformado por juzgadores que actualmente forman parte de esta entidad, determinó (párrafo 55) que "55. El derecho reconoce la presunción de legalidad de los actos administrativos. En el presente caso, la organización política recurrente tuvo oportunidad de demostrar, en forma fehaciente, tanto en la vía administrativa como judicial, que el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral adolece de errores: sin embargo, este Tribunal no encuentra que así lo haya hecho para, sólo entonces, declarar la nulidad de lo resuelto por el órgano administrativo electoral; más por el contrario, encuentra que la afirmación institucional se encuentra debidamente respaldada, fáctica y jurídicamente."

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 167--2022-TCE

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor, Marlon Alberto Torres Chamorro, en su calidad de representante legal del movimiento político en proceso de inscripción, “Renovación” con ámbito de acción en la provincia de Azuay, en contra de la resolución n. PLE-CNE-1-4-7-2022 de 04 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese con la presente sentencia:

A) Al recurrente en la dirección electrónica renovacioncuenca@gmail.com y dr.juancarlosquezada@hotmail.com.

B) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos: secretaria.general@cne.gob.ec. santiagoovallejo@cne.gob.ec. enriquevaca@cne.gob.ec.

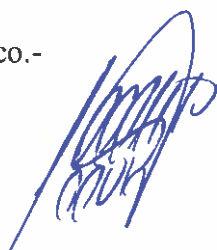
TERCERO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Lo certifico.-



Dr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

